

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo: de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación: de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión: de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: AL NIC 1/2025
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

14 de julio de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; Relatora Especial sobre el derecho a la educación; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 58/14, 53/7, 52/9, 50/17 y 53/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad Centroamericana de Managua (UCA), su cierre y la confiscación de sus instalaciones tras ser considerada "centro de terrorismo"**. Estas medidas, aparentemente adoptadas sin las debidas garantías procesales, se enmarcan en un contexto más amplio de cancelación de la personalidad jurídica de miles de organizaciones sin fines de lucro, incluidas entidades académicas, religiosas y de la sociedad civil. Nos preocupa que estas medidas parecen violar derechos y libertades fundamentales, en particular los derechos a la educación, al trabajo, a la libertad de expresión, de pensamiento, de conciencia, de religión, de asociación y a la libertad académica.

Nos referimos a comunicaciones previamente enviadas al Gobierno de Su Excelencia, entre ellas: NIC 2/2023, relativa a actos de hostigamiento y detenciones arbitrarias contra miembros de la Iglesia Católica; así como la AL NIC 2/2024, que aborda preocupaciones similares; y NIC 2/2022, sobre restricciones al derecho de asociación mediante la cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, recordamos que procedimientos especiales han transmitido comunicaciones en relación con la Ley General de Regulación y control de Organismos sin Fines de Lucro (Ley N.º1115) (NIC 1/2022), la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros (NIC 3/2020) así como la Ley contra el Lavado de Activos, y el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Ley N.º977) abordadas en la comunicación NIC 4/2020. Lamentamos profundamente no haber recibido respuesta del Gobierno de Su Excelencia a ninguna de las comunicaciones antes mencionadas. Asimismo, destacamos los recientes pronunciamientos de mecanismos internacionales que reafirman su preocupación por la situación en Nicaragua. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) subrayó en su informe del 2023 la persistencia de violaciones graves, incluyendo restricciones

a la libertad académica y de asociación (A/HRC/54/60, A/HRC/57/20). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su comunicado del 14 de abril de 2025, condenó la represión y la cancelación masiva de organizaciones. Por su parte, el Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, en su informe A/HRC/58/26 expresó preocupación en relación con confiscaciones arbitrarias de bienes y represión sistemática contra instituciones académicas y religiosas.

Según la información recibida:

Contexto

Desde 2018 se habría producido un deterioro sostenido de la situación de derechos humanos en Nicaragua, particularmente en lo relativo a la libertad de religión o de creencias, la libertad de expresión y opinión y el derecho de asociación. Este deterioro se habría intensificado tras las protestas de abril de ese año, a raíz de las cuales el Estado nicaragüense habría adoptado medidas represivas contra actores percibidos como críticos, entre ellos la Iglesia Católica Romana.

Durante las manifestaciones originadas por reformas al sistema de seguridad social, diversas iglesias habrían ofrecido refugio a personas heridas o perseguidas, lo que habría sido interpretado por las autoridades como un acto de oposición. Además, en mayo de 2018, la Iglesia en Nicaragua desempeñó un papel crucial como mediadora durante las protestas y en el diálogo nacional. Esta labor humanitaria y de mediación habría desencadenado una campaña de estigmatización y criminalización contra la Iglesia, presentada como enemiga del Estado. Clérigos que denunciaron abusos habrían sido objeto de vigilancia, hostigamiento, amenazas, detenciones arbitrarias y expulsiones, mientras que medios y organizaciones vinculadas a la Iglesia habrían sido censurados o clausurados. En paralelo, se habría prohibido la realización de procesiones y otras expresiones públicas de fe, y se habrían cerrado o confiscado instituciones católicas, incluidas escuelas y universidades, bajo acusaciones de fomentar la disidencia.

Desde 2018, el Gobierno de Nicaragua habría procedido a la cancelación de la personería jurídica de más de 5.500 organizaciones sin fines de lucro, incluidas organizaciones religiosas, asociaciones educativas y culturales, instituciones académicas, así como grupos defensores de derechos humanos, de la diversidad sexual, asociaciones de pequeños comerciantes, jubilados y comunidades rurales. En numerosas ocasiones, los activos de estas organizaciones habrían sido presuntamente confiscados y transferidos al Estado.

La situación se habría agravado tras la promulgación de la Ley N.º1115 en abril de 2022, la cual otorga al Gobierno amplias facultades para supervisar, regular e incluso disolver organizaciones sin ánimo de lucro, incluidas instituciones educativas, grupos religiosos y organizaciones humanitarias no gubernamentales (ONG). Esta legislación habría sido objeto de fuertes críticas tanto a nivel nacional como internacional, por facilitar la supresión de la sociedad civil y el desmantelamiento de instituciones independientes, bajo el argumento del cumplimiento normativo. Además, la Ley N.º1212, de agosto de

2024 y que reforma la Ley N°1115, requiere que toda la sociedad civil opere exclusivamente bajo “alianzas de colaboración” formales con las instituciones del Estado y que presente sus programas para la aprobación previa del Ministerio de Gobernación. En junio de 2025, se adoptó una reforma la Ley de Educación (Ley N°1252) que prevé que el ejecutivo ejerce control financiero sobre las universidades, socavando aún más la autonomía de las instituciones educativas y coloca la política nacional de educación superior bajo la aprobación de la Presidencia.

Despojo de la personalidad jurídica e incautación de bienes de la UCA

La UCA fue fundada el 23 de julio de 1960, constituyéndose en la universidad privada más antigua de Centroamérica. Desde sus inicios, operó como una institución sin fines de lucro y de servicio público, gestionando diversas unidades académicas, centros de investigación y programas de extensión universitaria. Entre ellos destacaba el Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA), considerado uno de los centros de investigación histórica más relevantes del país, y el mayor repositorio historiográfico del país y de la región, con más de 70,000 piezas entre manuscritos, libros, fotografías y obras de arte, producidas entre los siglos XVI y XXI.

Tras el inicio de las protestas ciudadanas pacíficas lideradas por estudiantes universitarios el 18 de abril de 2018, las autoridades habrían intensificado una campaña sistemática de represión contra la UCA. Esta campaña habría incluido diversas formas de violencia, tanto física como institucional. Entre los hechos más graves, se habría reportado el uso de armas de fuego contra las instalaciones universitarias, así como la detención arbitraria y lesiones a estudiantes en las inmediaciones del campus. Algunos docentes habrían sido privados de libertad, y el recinto universitario habría sido rodeado por fuerzas policiales armadas, acompañadas de perros, que habrían intimidado y forcejeado con los estudiantes. Estas acciones habrían estado acompañadas de vigilancia constante, generando un entorno de hostigamiento sostenido.

El 30 de mayo de 2018, durante una marcha masiva convocada por la oposición en Managua en honor al Día de las Madres, fuerzas estatales y grupos armados progubernamentales habrían abierto fuego contra manifestantes, dejando al menos 15 muertos y casi 200 heridos. El ataque ocurrió cerca de la UCA, donde el rector habría permitido la entrada de manifestantes para protegerlos de la violencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que más de 300 personas han perdido la vida en el marco de la represión estatal desde abril 2018¹.

Tras estos eventos, el Estado habría intensificado la presión contra la universidad mediante mecanismos administrativos y legales, a través de instituciones como el Instituto Nicaragüense del Seguro Social y el Ministerio del Trabajo, que habrían interpuesto demandas, realizado auditorías

¹ https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/073.asp&utm_content=country-nic&utm_term=class-mon

presuntamente irregulares y aplicado sanciones económicas, con el aparente objetivo de debilitar institucionalmente a la universidad. En el ámbito académico, el ahora abolido Consejo Nacional de Universidades (CNU) habría retirado de forma irregular el financiamiento público que la UCA recibía por ley desde 1990, mientras que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación habría bloqueado su proceso de acreditación, a pesar de que la universidad habría cumplido con todos los requisitos establecidos y recibido verbalmente un dictamen favorable. En el plano interno, el Gobierno habría intentado socavar la estabilidad institucional de la UCA mediante la instrumentalización de un sindicato presuntamente afín al Gobierno, cuyos dirigentes habrían colaborado en la elaboración de acusaciones infundadas, prestando falsos testimonios en perjuicio de la universidad.

El 10 de junio del 2018 la CIDH otorgó medidas cautelares al rector de la UCA, al reconocer que su vida e integridad corría peligro.²

Tras cinco años de presión sostenida, el 9 de agosto de 2023, el Gobierno habría ordenado la congelación de todas las cuentas bancarias institucionales, así como de las cuentas personales de miembros del equipo directivo y colaboradores de confianza, sin notificación previa ni fundamento legal conocido, incluyendo del Centro de Mediación de la UCA. Este centro, con más de 54 años de servicio a la comunidad, ofrecía asistencia jurídica gratuita mediante el uso de la mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

El 10 de agosto, la Procuraduría General del Estado habría solicitado al Registro Público de la Propiedad la inmovilización de los bienes inmuebles pertenecientes a la universidad. Esta medida se habría ejecutado sin que existiera ningún proceso judicial o administrativo en curso.

El 15 de agosto de 2023, mediante un auto judicial emitido por el Juzgado Décimo Distrito de lo Penal de la circunscripción de Managua, se habría ordenado la incautación de todos los bienes muebles e inmuebles de los que fuese titular la UCA, así como la retención de los fondos depositados en sus cuentas bancarias. El auto judicial señala que:

[L]a Universidad Centroamericana, funcionó como un centro de terrorismo, aprovechándose de las condiciones creadas con mentiras, para elevar los niveles de violencia y destrucción, organizando grupos delincuenciales armados y encapuchados que emplearon métodos terroristas, destruyeron universidades públicas, edificios públicos y privados, cometiendo actividades delincuenciales con armas de fuego, municiones letales, morteros, bombas molotov y objetos contundentes, ocasionando cuantiosas pérdidas económicas al país, y traicionando la confianza del pueblo nicaragüense que los acogió en nuestro país. [...]

La UCA ha sido dirigida hasta el día de hoy, por grupos de personas que han transgredido el orden constitucional, el orden jurídico y el ordenamiento que rige a las instituciones de la Educación Superior, al

² <https://cejil.org/comunicado-de-prensa/nicaragua-cidh-otorga-medidas-de-proteccion-a-rector-de-la-uca-por-amenazas-graves/>

violentar la paz, la soberanía, independencia y autodeterminación, cometiendo delitos contra la integridad nacional (...) Y siendo que estas disposiciones constitucionales[se hace alusión a los artículos 1,2 y 3] son de interés supremo de la nación y de orden público. [...]

Con fundamento en todo lo antes dicho [...], esta autoridad judicial resuelve: I. Se ordena la incautación de los bienes inmuebles[...] II. Se ordena la incautación de todos los bienes muebles propiedad de la UCA [...] ya sea que se encuentren dentro o fuera de dichas propiedades; entre estos, equipos rodantes, equipos y mobiliarios de oficina, bienes informáticos, libros y registros físicos, digitales, dinero. III. Se ordena la incautación de todo el dinero [...] de las cuentas bancarias inmovilizadas, certificados de depósito [...] y otros instrumentos financieros negociables en un mercado de valores; lo anterior de manera enunciativa, pero no limitativa a los demás bienes que pudiera tener la UCA en el territorio nicaragüense. IV. Se ordena la incautación de todo lo antes dicho a favor del Estado de la Republica de Nicaragua, que garantizara la continuidad de todos los programas educativos[...].

El proceso de toma de control de la UCA por parte del Estado se habría desarrollado durante los días 16 y 17 de agosto de 2023, bajo una fuerte presencia policial. Durante este periodo, un grupo de personas procedentes de una universidad nacional, identificándose como una “comisión de intervención” supuestamente vinculada al entorno del Presidente de la República, se habría presentado en las instalaciones de la UCA. La entrega de la universidad se habría realizado en el transcurso de dos días, extendiéndose hasta altas horas de la noche. Estas personas habrían asumido de inmediato los cargos de la dirección superior y habrían exigido explicaciones detalladas sobre el funcionamiento institucional y operativo de la universidad. Durante la intervención, la denominada comisión habría ordenado la entrega inmediata de las llaves de todas las instalaciones del campus y habría tomado control de los sistemas informáticos. Asimismo, habrían procedido a colocar candados en todas las entradas, oficinas y salas de la universidad, restringiendo el acceso a personal y estudiantes. Agentes de policía habrían permanecido en el campus para asegurar el perímetro, consolidando así el control físico y operativo de la institución.

El 17 de agosto de 2023, el CNU, en sesión ordinaria 23-2023, acordó cancelar la autorización de funcionamiento de la UCA y crear la nueva Universidad Nacional “Casimiro Sotelo Montenegro”, cuya sede está ubicada en las instalaciones que eran de la UCA. La nueva Universidad fue constituida bajo control estatal y su rector y mesa directiva incluyeron a miembros de la comisión de intervención previamente designada por el Gobierno.

El 18 de agosto de 2023, el Ministerio del Interior oficializó la cancelación de la personalidad jurídica de la UCA mediante el Acuerdo Ministerial N.º104-2023-OSFL, publicado en *La Gaceta*. El acuerdo alega que la UCA no presentó los estados financieros de 2020, 2021 y 2022, omitió el detalle de ingresos, egresos y donaciones, y mantenía una Junta Directiva vencida desde marzo de 2022, sin identificar al beneficiario final, en presunta violación de los

artículos 34 (incisos 3, 7, 24-27) y 35 (inciso 7) de la Ley N.º1115.³ Además, se hace referencia a un auto judicial del 15 de agosto de 2023, que como mencionado anteriormente, acusa a la UCA de ser un “centro de terrorismo” y estar dirigida por personas que habrían transgredido el orden constitucional y jurídico “al violentar la paz, la soberanía, independencia y autodeterminación”, lo que constituiría causal de cancelación conforme al artículo 47, incisos 2 y 3 de la misma ley.⁴ Sin embargo, el artículo 47 se refiere únicamente a las 'actividades prohibidas' relacionadas con el registro y control de las organizaciones sin fines de lucro, pero no menciona el terrorismo, los delitos contra la seguridad ni las violaciones del orden constitucional o legal. El acuerdo también cita un dictamen legal emitido por la Dirección General de Registro y Control de Organismos sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación que interpreta la falta de reportes financieros como un obstáculo “al control y la supervisión estatal, así como de no promover políticas de transparencia en la administración y gestión de la Universidad”.

Ningún representante ni administrador de la UCA habría sido notificado con antelación sobre la cancelación de la personalidad jurídica de la institución. En consecuencia, no habrían tenido la oportunidad de expresar su desacuerdo, ejercer su derecho a la defensa, ni de impugnar la decisión o solicitar su revisión ante una instancia judicial competente. A los colaboradores de nivel medio de la UCA se les habría asegurado inicialmente que continuarían en sus funciones con total normalidad tras la intervención. En la práctica, todos los trabajadores de la UCA habrían quedado sin empleo, y la nueva administración institucional no habría asumido el pago de las prestaciones laborales correspondientes ni de los salarios pendientes, en aparente incumplimiento de las obligaciones legales en materia laboral.

Varios miembros del personal universitario fueron objeto de represalias directas tras la intervención estatal en la UCA, entre ellos el Sr. Edwin Matamoros Chávez, director del ya desaparecido IHNCA. Una semana antes de la incautación de los bienes de la universidad, el Estado nicaragüense habría congelado su cuenta bancaria personal, bloqueando el acceso a sus fondos y a toda gestión financiera, los cuales permanecen inaccesibles hasta la fecha. Asimismo, se habrían decomisado sus fondos de pensión, en aparente violación de sus derechos laborales y patrimoniales. Ante un contexto de creciente hostigamiento, el Sr. Matamoros Chávez habría optado por salir del país, temiendo detenciones arbitrarias y otras formas de represalia. A día de hoy, sus bienes continúan congelados y habría perdido de facto el ejercicio de sus derechos como ciudadano nicaragüense, lo que podría constituir una pérdida de facto de nacionalidad. Esta situación agrava significativamente su vulnerabilidad y disfrute de derechos humanos, en particular económicos y sociales, y desprotección jurídica, en contravención de normas internacionales sobre derechos humanos y debido proceso.

³ Los artículos 34 y 35 de la ley N.º1115 prevén “Actos y documentos a inscribir” y “Negativa de inscripción”

⁴ El artículo 47 (2 y 3) intitulado “Infracciones de los OSFL” establece que son infracciones de los OSFL: realizar acciones prohibidas establecidas la presente Ley y su Reglamento y obstaculizar las funciones de control de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

La incautación oficial de la UCA por parte del Estado, incluyendo la totalidad de sus bienes muebles e inmuebles, documentación institucional, propiedades personales y equipamiento académico, se habría llevado a cabo sin el cumplimiento de las garantías del debido proceso. Entre los bienes incautados se encontrarían activos de alto valor académico, científico y cultural, como el archivo histórico del IHNCA y las colecciones del Centro de Malacología, considerados patrimonio de relevancia nacional e internacional.

Ante la cancelación de la personalidad jurídica de la UCA, numerosos estudiantes se apresuraron a solicitar sus expedientes académicos. No obstante, solo un reducido grupo habría logrado obtenerlos. Al acudir posteriormente a la Cancillería para apostillar dichos documentos, se les informó que existía una orden expresa de no apostillar ningún expediente proveniente de la UCA. Algunos estudiantes lograron continuar sus estudios en universidades jesuitas de El Salvador y Guatemala, sin embargo, cientos de estudiantes, especialmente aquellos provenientes de sectores con menos recursos, perdieron su año académico y se vieron afectados en su trayectoria educativa. Otros fueron reabsorbidos por la nueva institución pública creada para sustituir a la UCA: la Universidad Nacional Casimiro Sotelo Montenegro, considerada cercana a la administración gubernamental actual. Diversos informes sugerirían que esta nueva universidad estaría promoviendo activamente la propaganda oficialista, lo que habría provocado una salida masiva de personal académico y profesional, y lo que tendría repercusiones en la libertad académica.

La UCA habría sido considerada una de las principales universidades privadas de América Central. Su abrupto cierre, tras 63 años de funcionamiento, habría dejado a más de 6,000 estudiantes y 500 docentes y trabajadores administrativos en una situación de profunda incertidumbre académica y profesional.

Conclusiones del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua

En septiembre de 2023, el presidente del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua denunció ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas la grave privación de derechos económicos y sociales, especialmente el derecho a la educación y la libertad académica. Explicó cómo habían observado la "privación intencional y grave de los derechos económicos y sociales, en particular el derecho a la educación y la libertad académica." Concluyó que "el sector universitario de Nicaragua en su conjunto ya no cuenta con instituciones independientes" y que "Nicaragua está siendo despojada de su capital intelectual y de sus voces críticas, dejando en suspenso las perspectivas y el desarrollo del país."

En su informe de marzo de 2024 ([A/HRC/55/CRP.4](#)), el Grupo de Expertos estimó que el Gobierno de Nicaragua estaría ejerciendo "represión sistemática" contra la disidencia, la democracia y la libertad religiosa. Uno de ellos describió al gobierno como "en guerra con su propio pueblo". Tras la publicación del informe, Nicaragua se retiró del Consejo de Derechos Humanos.

Con respecto a las universidades, en su informe de noviembre de 2024 ([A/HRC/55/CRP.6](#)), los Expertos estimaron que "el Gobierno nicaragüense ha

atacado directamente a las universidades como parte de una campaña represiva generalizada, eliminando su autonomía y convirtiéndolas en centros de control político". Entre 2021 y 2024, constataron que al menos 37 universidades e instituciones de educación superior, la mayoría de las cuales son conocidas por apoyar a movimientos sociales, han visto revocada su personalidad jurídica en virtud de sanciones administrativas. Estos cierres, formarían parte de una estrategia más amplia para impedir la oposición organizada y restringir la libertad académica. Además, desde las protestas de 2018, observaron que cientos de estudiantes y profesores se han enfrentado a la expulsión arbitraria o el despido por sus creencias políticas. Observaron que desde 2018, cientos de estudiantes y docentes han sido expulsados o despedidos por motivos políticos. El cierre de la Universidad Centroamericana fue calificado como arbitrario y motivado políticamente, con el objetivo de dismantelar instituciones académicas autónomas y silenciar voces críticas. Concluyeron que el Estado de Nicaragua ha despedido sistemáticamente a docentes y personal universitario por motivos políticos, con el fin de silenciar voces críticas, de manera atentatoria con el derecho al trabajo (art. 6) y a la no discriminación (art. 2) del PIDESC, así como los derechos a la libertad de pensamiento, expresión y libertad académica (arts. 18 y 19 del PIDCP y art. 13 del PIDESC).

Sin prejuzgar la exactitud de estas informaciones, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por la acusación de terrorismo formulada contra la UCA, la cual no parecería estar respaldada por pruebas suficientes ni autorizada por la ley, y por tanto no constituiría una restricción legítima, necesaria ni proporcional a los diversos derechos afectados por la disolución de la UCA, la incautación de sus bienes, el despido de su personal y la interrupción de la educación de sus estudiantes. El cierre forzoso de la universidad y la posterior confiscación de sus bienes resultarían particularmente alarmantes dado el carácter pacífico y legal de las actividades desarrolladas por la institución, su personal académico y estudiantil. Asimismo, observamos con preocupación la aparente ausencia de garantías procesales y de salvaguardias judiciales independientes y efectivas en relación con estas medidas. Resulta especialmente preocupante el impacto profundamente negativo sobre los derechos del personal docente y del estudiantado. Asimismo, nos preocupa que estos acontecimientos parecieran inscribirse en un patrón más amplio de represión contra sectores de la sociedad civil nicaragüense, en particular contra personas e instituciones percibidas como críticas del gobierno.

De confirmarse, estas acciones constituirían violaciones de múltiples obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Nicaragua, incluyendo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos ratificados el 12 de marzo de 1980, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ratificada el 25 de septiembre de 1979. Específicamente, dichas acciones vulnerarían el derecho a la educación (artículo 13 del PIDESC; artículo 13 de la CADH), el derecho al trabajo (art. 6 del PIDESC; art. 26 de la CADH), la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18 del PIDCP; art. 12 de la CADH), la libertad de opinión y de expresión (art. 19 del PIDCP; art. 13 de la CADH), la libertad de reunión pacífica (art. 21 del PIDCP; art. 15 de la CADH), la libertad de asociación (art. 22 del PIDCP; art. 16 de la CADH), las garantías judiciales y el debido proceso (art. 14 del PIDCP; arts. 8 y 25 de la CADH), así como el principio de no discriminación

(art. 2 del PIDESC; art. 2 del PIDCP; art. 1.1 de la CADH).

La designación de la UCA como “centro de terrorismo”

Expresamos nuestra preocupación por la designación de la UCA como “centro de terrorismo”, por parte tanto del poder judicial como del Ministerio de Gobernación no parezca tender fundamento fáctico alguno. Observamos que el auto judicial del 15 de agosto de 2023 como el Acuerdo Ministerial N.º104-2023-OSFL atribuyen a la UCA una serie de imputaciones genéricas, tales como “emplear métodos terroristas”, “organizar grupos delincuenciales”, o “traicionar la confianza del pueblo” sin aportar hechos concretos o pruebas individualizadas que sustenten dichas informaciones.

Nos alarma aún más que esta calificación de terrorismo, invocada en parte para justificar la cancelación de la UCA, no parezca tener fundamento jurídico alguno en el derecho nicaragüense, incluyendo la Ley N.º977 contra el Crimen Organizado, el Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, así como el Código Penal. En cambio, las medidas adoptadas contra la UCA parecen derivarse de supuestas deficiencias administrativas en virtud de la Ley N.º1115 sobre Organizaciones Sin Fines de Lucro, la cual no autoriza la cancelación por participación en actos de terrorismo, infracciones a la seguridad o violaciones generalizadas del orden constitucional o legal. Esta ambigüedad vulnera el principio de legalidad, que exige que toda restricción derivada de la cancelación, incluyendo la libertad de asociación y el derecho a la educación, esté debidamente autorizada por la ley.

Además, no consideramos que exista ninguna otra base legal en el ordenamiento jurídico nicaragüense que justifique la cancelación de la personalidad jurídica de la UCA únicamente sobre la base de alegaciones no fundamentadas de terrorismo. Recordamos que en la comunicación NIC 4/2022, varios titulares de mandato de los Procedimientos Especiales expresaron su inquietud por la amplitud y ambigüedad de las definiciones de “terrorismo”, “acto terrorista” y “organización terrorista” contenidas en la Ley N.º977 y en el Código Penal nicaragüense, las cuales parecerían presentar diferencias sustantivas y carecer de la precisión requerida por el principio de legalidad penal. Reiteramos además que los delitos comunes, incluidos aquellos contra la propiedad, que no reúnen los elementos constitutivos del terrorismo conforme al derecho internacional, no deben ser perseguidos bajo legislación antiterrorista, independientemente de su gravedad. En este sentido, observamos que los artículos 4(2), 4(15), 4(16) y 44 de la Ley N.º977 definen el terrorismo en función de objetivos como 'alterar el orden constitucional', sin establecer de manera clara los elementos subjetivos e ideológicos que caracterizan los actos terroristas conforme a los estándares internacionales. Consideramos que una definición jurídicamente adecuada de terrorismo debe incluir explícitamente el propósito ideológico o político del actor u organización, así como el vínculo directo entre los medios empleados y la intención de causar terror generalizado o coacción al Estado o a la sociedad. La ausencia de estos elementos esenciales en la legislación vigente en Nicaragua plantea serias dudas sobre su compatibilidad con el principio de legalidad y con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

Cancelación de la personalidad jurídica y confiscación de bienes

Expresamos asimismo nuestra preocupación por la cancelación de la personalidad jurídica de la UCA, así como por la posterior confiscación de sus bienes. Recordamos que, conforme a los estándares internacionales, las medidas administrativas adoptadas en el contexto de la lucha contra el terrorismo, incluidas la disolución de organizaciones y la confiscación de bienes, deben ser estrictamente necesarias, excepcionales, proporcionales para alcanzar un objetivo legítimo de seguridad, y estar sujetas a control judicial efectivo e independiente. En ausencia de estas salvaguardias, tales medidas constituyen una forma de represión incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos.

Además, dichas medidas podrían constituir una forma de represalia contra el ejercicio legítimo de derechos fundamentales, en particular la libertad académica, la libertad de expresión y de opinión, la libertad de asociación, y el derecho a participar en la vida cultural y en los asuntos públicos.

Asimismo, tomamos nota con especial preocupación del impacto que estas medidas podrían tener sobre las personas y comunidades beneficiarias de los servicios prestados por la UCA. Lamentamos asimismo las consecuencias directas que estas acciones han tenido sobre el personal docente, los cuales que habría sido privado de su fuente de ingresos, sobre los estudiantes, cuyo año académico fue interrumpido y sobre los beneficiarios de servicios esenciales, como los proporcionados por el Centro de Mediación de la UCA. Recordamos que la disolución de toda una universidad con base en supuestas irregularidades administrativas, sin el debido proceso ni una revisión judicial efectiva e independiente, constituiría una restricción absolutamente desproporcionada de los derechos afectados, en particular cuando no se exploraron medidas más idóneas y diferenciadas, como mecanismos correctivos graduales, medidas de cumplimiento o acciones disciplinarias o penales contra personas responsables específicas. Todo ello reforzaría la percepción de que la decisión obedece a motivaciones políticas y forma parte de una estrategia más amplia de represión contra la disidencia y la sociedad civil, más que a una aplicación legítima y objetiva del derecho.

Vulneración al debido proceso

Nos preocupa profundamente que la cancelación de la personalidad jurídica de la UCA se haya llevado a cabo sin transparencia, sin el debido proceso ni supervisión judicial. En concreto, no se notificó previamente a la UCA la cancelación ni las pruebas en las que se basaba, no se le concedió el derecho a responder a las acusaciones ni el derecho a recurrir ante un órgano judicial independiente. No se revelaron tampoco las pruebas que respaldaban las acusaciones vagas e infundadas sobre la supuesta participación en “actividades terroristas” – sin que se presentaran pruebas públicamente ni se garantizara una evaluación de esta decisión, adoptada de forma unilateral mediante un auto judicial, y posteriormente confirmada mediante una decisión administrativa, parece contravenir el principio del debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del PIDCP, que exige que toda persona o entidad tenga derecho a un juicio justo y publico ante un tribunal competente, independiente e imparcial, de conformidad con las obligaciones internacionales de Nicaragua en materia de derechos humanos.

Derecho a la educación

Consideramos que la cancelación del estatus legal y la confiscación de los bienes de la UCA por parte del Gobierno de Nicaragua constituirían una violación directa del derecho de sus estudiantes, consagrado en el artículo 13 del PIDESC. Si bien el derecho a la educación no garantiza la educación en una institución específica, el cierre arbitrario de la UCA, sin garantizar la continuidad educativa de su comunidad estudiantil ni demostrar que la medida cumple con los principios de necesidad y proporcionalidad, afectó gravemente el acceso a la educación superior y violó las obligaciones internacionales del Estado.

Conforme a la observación general núm. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la disolución de instituciones educativas por motivos de seguridad nacional u orden público debe satisfacer los requisitos de limitación de derechos establecidos en el artículo 4 del PIDESC (párr. 42). En el presente caso, observamos con preocupación que el Gobierno de Su Excelencia parece no haber presentado información que justifique la legalidad, necesidad o proporcionalidad de la clausura y expropiación de la universidad. Además, la persecución de la UCA parece implicar elementos de discriminación por motivos de opinión política y religión, lo que viola la accesibilidad en relación con el derecho a la educación (observación general núm. 13, párr. 6).

Asimismo, la disolución de la UCA, la confiscación de su propiedad institucional y el desmantelamiento efectivo de su estructura como institución académica independiente del Gobierno de Nicaragua violaría los principios fundamentales de libertad académica y autonomía institucional, reconocidos como componentes esenciales del derecho a la educación. La Recomendación de la UNESCO sobre la condición del personal docente de la enseñanza superior (1997) establece que las instituciones académicas deben gozar de autonomía institucional, estar protegidas frente a injerencias arbitrarias, especialmente en su gobernanza y programación académica. Estas garantías también se derivan del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 13 del PIDESC, que reconocen el derecho a la educación, así como la libertad indispensable para la investigación científica y la actividad creativa. La actuación del Estado, motivada por consideraciones políticas y ejecutada sin garantías procesales ni control judicial independiente, representaría una injerencia injustificada que socava el pluralismo y el pensamiento crítico.

Derecho al trabajo

Observamos con preocupación que el cierre arbitrario de la UCA habría resultado en el despido masivo de su personal académico, administrativo y de apoyo, sin garantías de debido proceso, indemnización ni alternativas laborales adecuadas. Esta medida habría vulnerado el artículo 6 del PIDESC, que incluye el derecho a no ser privado arbitraria o injustamente del trabajo (CESCR, observación general núm. 18, párr. 6). Además, al tiempo que observamos que esta medida parece haber sido dirigida contra el personal por su afiliación a una institución determinada, el derecho al trabajo exige la no discriminación y la igualdad en el mantenimiento del empleo (*ibíd.*, párr. 12).

Según el informe A/HRC/55/CRP.6 del Grupo de Expertos sobre Nicaragua, al menos 200 docentes habrían quedado desempleados y excluidos del ámbito académico nacional, debido al temor de otras instituciones a posibles represalias por contratarlos. Esta exclusión, basada en vínculos laborales previos, opiniones o afiliaciones institucionales, podría constituir una forma de discriminación prohibida por los artículos 6 y 2 del PIDESC y por el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (N.º111) de la OIT, ratificado por Nicaragua, que prohíbe toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. Además, estos actos representarían una injerencia arbitraria e injustificada en el derecho al trabajo, contraria a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación establecidos por el derecho internacional.

Derecho a la libertad de expresión y a la educación

También nos preocupa que el cierre de una institución de enseñanza superior reconocida por su independencia académica menoscabe gravemente la capacidad de educadores y estudiantes para participar en el discurso intelectual, acceder a información y difundir conocimientos. Consideramos que la cancelación de la personalidad jurídica de la UCA constituye una violación del derecho a la libertad de expresión, incluyendo la libertad académica, tal y como se establece en el artículo 19 del PIDCP. Este artículo protege tanto la libertad de opinión sin injerencias como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras. En la observación general núm. 34, el Comité de Derechos Humanos subrayó que la libertad de expresión se extiende al «discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, la propaganda, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso» (párr. 11).

Además, el derecho a la educación solo puede disfrutarse si va acompañado de la libertad académica del personal y los estudiantes, que deben ser libres de buscar, desarrollar y transmitir conocimientos e ideas, de expresar libremente opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabajan y de cumplir sus funciones sin discriminación ni temor a la represión del Estado (CESCR, observación general núm. 13, párrs. 38-39). El Estado debe evitar las medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación (*ibíd.*, párr. 47).

Las instituciones académicas cumplen una función esencial como espacios de debate público, investigación crítica e intercambio libre de ideas. Por consiguiente, su disolución arbitraria constituye una restricción directa al ejercicio de la libertad de expresión, de manera incompatible con los requisitos del artículo 19(3) del PIDCP. Esta disposición solo permite limitaciones cuando estén expresamente previstas por la ley, persigan un fin legítimo, sean necesarias, proporcionales y no discriminatorias. La resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos instó a abstenerse de imponer restricciones que no sean compatibles con el artículo 19, párrafo 3, en particular la discusión de las políticas gubernamentales y el debate político; la presentación de informes sobre los derechos humanos; la participación en manifestaciones pacíficas o actividades políticas, incluidas las realizadas en favor de la paz o la democracia; y la expresión de opiniones y disidencias, así como la libertad de religión o de creencias, incluso por parte de personas pertenecientes a minorías o grupos vulnerables. En el

presente caso, el Estado no habría demostrado que la cancelación del estatus legal de la UCA cumpla con estos criterios, lo que refuerza el carácter punitivo y disuasorio de la medida frente a la libertad de expresión, la expresión crítica, la libertad académica y la autonomía universitaria.

Derecho a la libertad de religión o de creencia

Nos preocupa además que la cancelación del estatus legal de la UCA, una institución dirigida por la orden de los jesuitas pueda constituir una violación del artículo 18 del PIDCP, que protege el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Como universidad confesional, la UCA representa una manifestación colectiva de creencias religiosas a través de su misión educativa, su identidad institucional y sus valores arraigados en la tradición católica jesuita. El cierre arbitrario de la universidad, sin el debido proceso ni una justificación legal válida, interfiere directamente en la expresión institucional de la identidad religiosa y en el derecho de las personas y comunidades a manifestar sus creencias en público y en asociación con otros.

De conformidad con el artículo 18(3) del PIDCP, cualquier limitación a la manifestación de la religión o las creencias debe estar prevista por la ley, perseguir un fin legítimo y ser estrictamente necesaria y proporcional. En este caso, el Estado no ha demostrado que el cierre de la UCA cumpla con estos criterios, ni ha presentado evidencia de un interés público imperioso que justifique una medida tan extrema. En este contexto, la cancelación del estatus legal de la UCA parece insertarse en un patrón más amplio de represión y hostigamiento en contra de miembros de la Iglesia Católica en Nicaragua, incluyendo el arresto y la presunta detención arbitraria de miembros de la Iglesia católica, las deportaciones forzosas y prohibiciones de entrada en el país, la criminalización de sus actividades pastorales y la prohibición de realizar actos religiosos, el asedio policial a sus domicilios o lugares de culto, el cierre de medios de comunicación, la cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro asociadas a la Iglesia católica y la confiscación de bienes y propiedades (véase NIC 2/2022, NIC 2/2023, AL NIC 2/2024).

Derecho a la libertad de asociación

También expresamos profunda preocupación por el menoscabo del derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 22 del PIDCP, que protege el derecho de toda persona a fundar asociaciones y afiliarse a ellas para la consecución de fines lícitos. Las universidades, en particular aquellas con identidad religiosa o ideológica como la UCA, constituyen espacios fundamentales para la expresión colectiva de ideas, creencias y valores. Su disolución, basada en acusaciones vagas e infundadas de “terrorismo”, y en ausencia de las garantías procesales y judiciales independientes y efectivas, equivale a la represión de la actividad académica e institucional legítima. Además, la interferencia del Estado en el sindicato de la UCA constituiría una violación del derecho a funcionar libremente conforme al artículo 8(1)(c) del PIDESC, al artículo 22 del PIDCP, y al artículo 2 del Convenio N°98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Nicaragua el 18 de agosto de 1967.

Impacto sobre el espacio cívico en Nicaragua

Nos preocupa profundamente que el cierre y la confiscación de la UCA representen una grave restricción del espacio cívico y un ataque directo a la libertad académica y al pensamiento independiente. Como institución jesuita, la UCA constituía un foro vital para el debate público, la educación crítica, la memoria histórica y los esfuerzos por exigir responsabilidades a las autoridades estatales. Su cierre forzoso transmite el mensaje disuasorio que no se toleraran las voces disidentes, especialmente las provenientes de sectores religiosos, académicos y de la sociedad civil, lo que en nuestra opinión fomenta la autocensura e inhibe el debate abierto debilitando la participación ciudadana. Además, tiene un efecto disuasorio más allá de las fronteras nacionales, alejando a socios académicos y obstaculizando la cooperación y la inversión. En esencia, esta medida trasciende el ámbito administrativo y refleja una tendencia preocupante hacia la concentración del poder, con profundas implicaciones para la vida cívica y el ejercicio de las libertades fundamentales de expresión, asociación y creencia.

Observamos con preocupación que la represión contra la UCA forma parte de un patrón más amplio de acoso y disolución de instituciones independientes en Nicaragua, incluidas las vinculadas a comunidades religiosas, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil, seguido en muchos casos de la transferencia de sus activos al Estado.

Recordamos que varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales han expresado anteriormente su preocupación al Gobierno por la cancelación de la personalidad jurídica de las organizaciones no gubernamentales y su impacto negativo en el espacio cívico y los derechos humanos en general (véanse [NIC 1/2022](#); [NIC 2/2022](#) y [NIC 2/2024](#)).

En conclusión, estas medidas constituyen un retroceso injustificado en la realización del derecho a la educación y al trabajo, socavan la autonomía institucional y la libertad académica, e infringen los derechos civiles y políticos asociados. Nos preocupa que estas acciones se hayan impuesto como instrumento de represalias, dirigiéndose contra personas e instituciones consideradas críticas con el Gobierno, sin justificación legítima, sin garantías procesales ni protección judicial efectiva.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre la base fáctica y jurídica que motivó la cancelación de la personalidad jurídica de la UCA así

como la confiscación de sus bienes. Asimismo, indique si dicha medida fue adoptada conforme a un procedimiento que garantizara el debido proceso, incluyendo el derecho a ser informado, el derecho a ser oído, a la defensa y a la revisión judicial independiente. Por favor, especifique si existieron recursos efectivos disponibles para impugnar esta decisión y, en caso de haberse producido una vulneración de derechos, si se han previsto mecanismos adecuados de reparación integral para la UCA y los docentes afectados.

3. Sírvase indicar las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar y promover el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, conforme a lo establecido en el artículo 18 del PIDCP, incluyendo la protección frente a actos de intimidación, hostigamiento o represalias por el ejercicio de dichos derechos.
4. Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, opinión y asociación en virtud de los artículos 19 y 22 del PIDCP por parte de miembros de la Iglesia Católica y de otros grupos religiosos, así como las garantías existentes para prevenir restricciones arbitrarias o represalias por el ejercicio de estos derechos.
5. Sírvase detallar las medidas adoptadas para proteger y garantizar el derecho a la educación en virtud del artículo 13 del PIDESC y el derecho al trabajo previsto en el artículo 6 del PIDESC de los estudiantes, docentes y personal administrativo afectados por el cierre de la UCA, incluyendo cualquier mecanismo de reparación, reasignación o reintegración adoptado para mitigar el impacto de dicha medida.
6. De forma general, sírvase proporcionar información sobre el fundamento legal y las garantías procesales aplicadas en los casos de cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro en Nicaragua, así como sobre la legalidad y proporcionalidad de la transferencia de sus bienes al Estado. En particular, indique si estas medidas se adoptan conforme a estándares internacionales de derechos humanos, incluyendo el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la propiedad y el derecho al debido proceso, y si existen mecanismos efectivos para impugnarlas y obtener reparación.
7. Indique qué medidas se está adoptando el Gobierno de Su Excelencia para poner fin, prevenir y reparar las represalias contra las organizaciones de la sociedad civil en Nicaragua.
8. Explique si el Gobierno de Su Excelencia tiene previsto revisar las leyes antiterroristas de Nicaragua para ajustarlas al derecho internacional de los derechos humanos

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo

de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Ben Saul

Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Farida Shaheed

Relatora Especial sobre el derecho a la educación

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales de derechos humanos aplicables. En particular, hacemos referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Nicaragua accedió el 12 de marzo de 1980; al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado el mismo día; al Convenio sobre la discriminación en el empleo y la ocupación, 1958 (Convenio N.º111 de la OIT), ratificado por Nicaragua el 17 de agosto de 1967; y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ratificada el 25 de septiembre de 1979. Estos instrumentos establecen obligaciones vinculantes en materia de libertad de asociación, derecho al trabajo, derecho a la educación, no discriminación, debido proceso y protección de la propiedad, todos ellos relevantes para los hechos descritos.

Derechos humanos y lucha contra el terrorismo

La legislación nacional contra el terrorismo debe ser limitado a la lucha contra el terrorismo estrictamente definido. Esta definición debe ser adecuada y precisa, basada en provisiones relevantes de los instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, y guiada estrictamente por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación. La acción de los Estados debe guiarse por los actos de terrorismo definidos en los tratados sectoriales sobre terrorismo. La definición propuesta en el párrafo 3 de la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad (“que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e insta a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza”), la definición modelo de terrorismo avanzada por la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/16/51). Esos elementos incluyen: a) actos, incluso contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves, o la toma de rehenes; b) cometidos con el fin de provocar un estado de terror en la población en general o en un grupo de personas o personas en particular, u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, y c) actos constitutivos de delito en el ámbito de los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo y tal como se definen en los mismos.

Principios de legalidad y seguridad jurídica

El principio de legalidad, derivado de los artículos 15(1) del PIDCP exige que las leyes penales sean lo suficientemente precisas para que quede claro qué tipo de

comportamientos y conductas constituyen un delito y cuál sería la consecuencia de cometer dicho delito (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párr. 7). Este principio reconoce que las leyes mal definidas y/o demasiado amplias están abiertas a la aplicación arbitraria y al abuso (A/73/361, párr. 34). El artículo 9(1) del PIDCP afirma el principio de seguridad jurídica en virtud del derecho internacional y exige que cualquier motivo sustantivo para el arresto o la detención debe estar prescrito por la ley y debe definirse con suficiente precisión para evitar una interpretación o aplicación excesivamente amplia o arbitraria que puedan conducir a una privación arbitraria de libertad y evitar que pueda ser utilizada para atacar a la sociedad civil por motivos políticos u otros motivos injustificados(A/70/371, párrafo 46(c))

Designación nacional

Recordamos que la designación de personas u organizaciones como «terroristas» debe cumplir los requisitos del debido proceso y la protección judicial previstos en el derecho internacional de los derechos humanos, tal y como establece el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. En concreto: a) debe haber motivos razonables para creer que la persona o entidad ha participado a sabiendas en actos de terrorismo, tal y como se definen adecuadamente con arreglo a las normas internacionales, incluido el requisito de legalidad; b) la persona o entidad incluida en la lista debe ser informada sin demora de su inclusión en la lista y de los motivos fácticos que la justifican, así como de las consecuencias de dicha inclusión y de los derechos procesales aplicables; c) debe existir el derecho a solicitar la exclusión de la lista y a que esta se revise en un plazo razonable, y el derecho a la revisión judicial de cualquier decisión resultante, garantizándose en ambos casos el debido proceso, incluida la divulgación suficiente de las pruebas y el acceso a un abogado; y (d) las inclusiones en las listas deben caducar automáticamente al cabo de 12 meses, a menos que se renueven; y debe preverse la reparación, incluida la indemnización, por cualquier inclusión indebida. (A/HRC/16/51, párr. 35)

Debido proceso

El derecho a la educación, consagrado en el artículo 13 del PIDESC, incluye expresamente el acceso a la educación superior, que debe ser igualmente accesible para todos, en función de la capacidad de cada uno, y avanzar progresivamente hacia la gratuidad. Este derecho debe garantizarse sin discriminación alguna, conforme al artículo 2(2) del PIDESC, que prohíbe toda forma de discriminación por motivos como el origen social, la opinión política, la situación económica o cualquier otra condición. Asimismo, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refuerza el derecho a una educación que promueva el desarrollo pleno de la persona, el respeto a los derechos humanos y la preparación para una vida responsable en sociedad.

En su observación general núm. 13, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha subrayado que los Estados deben respetar la libertad académica y la autonomía institucional, y que cualquier medida que limite el funcionamiento de instituciones de educación superior debe cumplir con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y finalidad legítima.

De manera complementaria, la UNESCO, a través de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960), establece que ninguna persona debe ser excluida del acceso a cualquier tipo o nivel de enseñanza por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, condición económica o nacimiento. Además, la Recomendación sobre la Condición del Personal Docente de Educación Superior (1997) de la UNESCO destaca la importancia de preservar la autonomía institucional, la libertad académica y la participación democrática en la gobernanza universitaria como pilares esenciales para garantizar una educación de calidad y pluralista.

Derecho al trabajo

El derecho al trabajo está protegido por el artículo 6 del PIDESC que reconoce el derecho de toda persona a ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. El artículo 7 garantiza condiciones laborales justas, incluyendo la seguridad en el empleo y la protección contra despidos arbitrarios. En su observación general núm. 18, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que este derecho incluye la protección frente a la pérdida injustificada del empleo, y que los Estados deben adoptar medidas para evitar despidos colectivos que no respeten el debido proceso, especialmente en contextos de vulnerabilidad institucional.

Asimismo, el Convenio N.º158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), si bien no ha sido ratificado por Nicaragua, refleja estándares internacionales y establece que ningún trabajador debe ser despedido sin una causa válida relacionada con su conducta, capacidad o necesidades operativas de la institución, y que toda persona afectada tiene derecho a ser informada, escuchada y a impugnar la decisión ante una autoridad imparcial. El Convenio N.º111 de la OIT, ratificado por Nicaragua el 15 de junio de 1960, prohíbe expresamente el despido por motivos de opinión política, u otras formas de discriminación. La omisión de indemnizaciones, la falta de notificación previa y la ausencia de mecanismos de recurso en casos de despido masivo de personal docente y directivo universitario podrían constituir violaciones graves de estos estándares internacionales.

Derecho a la libertad de expresión

El artículo 19 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras y por cualquier medio. Este derecho se aplica tanto en línea como fuera de línea, y abarca expresamente el discurso político, el debate sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión artística y cultural, la enseñanza y el discurso religioso.

En su observación general núm. 34, el Comité de Derechos Humanos ha subrayado que los Estados partes tienen la obligación de proteger a quienes ejercen este derecho frente a ataques, intimidaciones o represalias, y que todas las agresiones deben ser investigadas de forma pronta y eficaz, los responsables procesados, y las víctimas reparadas adecuadamente.

El Comité también ha recordado que toda restricción a la libertad de expresión debe cumplir estrictamente con los requisitos del artículo 19(3) del PIDCP: estar

prevista por la ley, perseguir un objetivo legítimo (como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos de terceros), y ser necesaria y proporcional. Corresponde al Estado demostrar, de manera específica e individualizada, que la restricción impuesta cumple con estos criterios, estableciendo una relación directa e inmediata entre la expresión y la amenaza alegada.

Derecho a la libertad de religión o de creencia

El artículo 18 del PIDCP reconoce el derecho de toda persona a tener o adoptar una religión o creencia de su elección, así como a manifestarla individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la práctica, la enseñanza y la observancia. Según el artículo 18(3) del PIDCP, cualquier limitación a este derecho debe estar prescrita por la ley y ser necesaria para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás. Tales restricciones deben cumplir estrictos criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación, y constituir la medida menos restrictiva posible.

La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (A/RES/36/55), en particular sus artículos 1(1), 2(1), 4(1) y 4(2), que obligan a los Estados a prevenir y eliminar toda forma de discriminación por motivos de religión o creencias, y a adoptar medidas legislativas y administrativas eficaces para combatir la intolerancia.

Asimismo, la resolución 76/156 de la Asamblea General (2021) insta a los Estados a garantizar que ninguna persona sea privada de su vida, libertad o seguridad personal por motivos de religión o creencias, y a adoptar medidas para prevenir actos de violencia, discriminación o incitación al odio contra personas o grupos religiosos, con especial atención a las minorías.

Finalmente, recordamos la resolución 6/37 del Consejo de Derechos Humanos, que exhorta a los Estados a revisar sus prácticas de registro para garantizar el derecho a profesar y manifestar la religión o creencias, a establecer y mantener lugares de culto, y a fundar instituciones religiosas, de beneficencia o humanitarias, conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

Derecho a la libertad de reunión y de asociación

Recordamos que el artículo 21 del PIDCP, así como las resoluciones 15/21 y 21/16 del Consejo de Derechos Humanos, reconocen el derecho de toda persona a la libertad de reunión pacífica. En su resolución 24/5, el Consejo reafirmó la obligación de los Estados de respetar y proteger plenamente este derecho, tanto en línea como fuera de línea, incluso en contextos electorales, y en particular para personas con opiniones disidentes, minorías y defensores de derechos humanos (A/HRC/26/29, párr. 22).

Asimismo, el artículo 22 del PIDCP protege el derecho a la libertad de asociación, que incluye el derecho de toda persona a asociarse con otras para perseguir fines comunes. Este derecho está intrínsecamente vinculado a la libertad de expresión y de reunión pacífica, y es esencial para el funcionamiento de sociedades democráticas. Solo puede ser restringido mediante limitaciones necesarias, proporcionales y con un fin legítimo, conforme a las normas internacionales.

El Comité de Derechos Humanos ha subrayado que el reconocimiento del derecho de reunión pacífica impone a los Estados la obligación de respetar y garantizar su ejercicio sin discriminación (CCPR/C/GC/37, párr. 8).

Impacto de las medidas de lucha contra el terrorismo en el espacio cívico

El informe de 2018 del Relator Especial sobre la protección y la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo analiza el impacto de las medidas antiterroristas en los espacios cívicos y los defensores de los derechos humanos (A/HRC/40/52, en particular párrafo 75). Toda restricción a la libertad de expresión o de información que un gobierno pretenda justificar por razones de seguridad nacional y lucha contra el terrorismo debe tener como objetivo real y efecto demostrable la protección de un interés legítimo de seguridad nacional (CCPR/C/GC/34). Ninguna legislación o medida antiterrorista debe utilizarse indebidamente contra personas que ejercen pacíficamente sus derechos a la libertad de expresión, de asociación pacífica y de reunión.